

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE DE ORIGEN: IEE/PSO/010/2026

ACTOR: CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente IEE/PSO/010/2026.

ASUNTO: Se interpone recurso de apelación.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS, por mi propio derecho, personalidad que tengo reconocida dentro del expediente **IEE/PSO/010/2026**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado

85 HC DF CH9; -8 C

y autorizando para tales efectos, así como para imponerse de autos, recibir documentos, copias, notificaciones y realizar las gestiones procesales necesarias al C. Licenciado Rogelio Carrillo López, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 442, 449, 461, 462, 468, 470, 471 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

1, 2, 102, 241, 248, 253, 255, 256, 258, 259, 260, 265, 268, 297, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 335, 336, 337 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 24, 26, 27, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dentro del expediente IEE/PSO/010/2026, notificado personalmente al suscrito el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, a las 15:02 horas.

Lo anterior, al estimar que dicho acuerdo vulnera en mi perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva, exhaustividad, certeza, imparcialidad, equidad en la contienda, tutela preventiva, debida diligencia y privilegio del fondo sobre formalismos procedimentales.

Asimismo, manifiesto que, en caso de que ese H. Tribunal estime que el presente medio de impugnación debe tramitarse por una vía diversa, solicito desde este momento que, en aplicación del principio de acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva y reencauzamiento de los medios de impugnación, no sea desechado, sino que sea reconducido a la vía que se estime jurídicamente procedente para conocer de la controversia planteada.

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

Tiene el carácter de autoridad responsable la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al haber emitido el acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dentro del expediente IEE/PSO/010/2026.

II. ACTO IMPUGNADO

Se impugna el acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente IEE/PSO/010/2026, mediante el cual la autoridad responsable:

1. Previno al suscrito para que precisara cuál de las dos editoriales mencionadas en el escrito inicial actúa como denunciada.
2. Previno al suscrito para que aclarara y precisara la correlación de cada una de las diez pruebas ofrecidas con los catorce hechos relatados en el apartado IV de la denuncia.
3. Reservó el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del procedimiento.
4. Reservó el emplazamiento de las partes denunciadas.
5. Reservó la ordenación de diligencias de investigación.
6. Reservó el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
7. Condicionó la tramitación de la queja a un cumplimiento formal, bajo apercibimiento de tener por no presentada la denuncia.

El acto impugnado no constituye un simple acuerdo de trámite, sino una determinación que produce efectos jurídicos y materiales actuales, toda vez que retrasa la admisión de la queja, posterga el inicio de la investigación, difiere el emplazamiento, impide el pronunciamiento oportuno sobre medidas cautelares y permite que los hechos denunciados continúen generando efectos en la esfera pública.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso de apelación resulta procedente conforme al artículo 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al tratarse de un acto emitido por

un órgano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que no resulta impugnado a través del recurso de inconformidad y que causa una afectación directa al derecho de acceso efectivo a la justicia electoral del suscrito.

Si bien el acto impugnado se emitió dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador, su naturaleza no es meramente instrumental, pues no se limita a ordenar una actuación interna, sino que:

- a) Condiciona la continuidad de la denuncia.
- b) Apercibe con tener por no presentada la queja.
- c) Reserva la admisión.
- d) Reserva las diligencias de investigación.
- e) Reserva el pronunciamiento sobre medidas cautelares.
- f) Prolonga la permanencia de propaganda denunciada.
- g) Traslada indebidamente al denunciante cargas que corresponden a la autoridad instructora.
- h) Permite que la posible infracción continúe produciendo efectos frente a la ciudadanía.

Por tanto, existe una afectación real, actual y jurídicamente relevante que justifica el conocimiento del presente medio de impugnación.

IV. OPORTUNIDAD

El acuerdo impugnado fue notificado personalmente al suscrito el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, a las 15:02 horas, mediante cédula de notificación levantada dentro del expediente IEE/PSO/010/2026.

Por tanto, el presente recurso se promueve dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación o se tuvo conocimiento del acto impugnado.

En consecuencia, el presente medio de impugnación debe tenerse por oportunamente presentado.

V. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

El suscrito cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente recurso, toda vez que fui quien presentó la denuncia que dio origen al expediente IEE/PSO/010/2026, y el acuerdo impugnado recayó directamente sobre mi escrito inicial de queja.

Además, el acto impugnado me causa una afectación directa, pues condiciona la continuidad de la denuncia, impone cargas procesales excesivas, reserva la admisión del procedimiento, posterga diligencias de investigación y difiere el pronunciamiento sobre medidas cautelares solicitadas para evitar la continuación de posibles infracciones electorales.

En ese sentido, el acuerdo impugnado afecta mi derecho de acceso efectivo a la justicia electoral y mi derecho a que la autoridad administrativa investigue, de manera pronta, exhaustiva, eficaz y completa, los hechos denunciados.

VI. DEFINITIVIDAD

El presente recurso cumple con el principio de definitividad, toda vez que no existe un medio ordinario previo que deba agotarse ante la propia autoridad responsable para modificar, revocar o dejar sin efectos el acuerdo impugnado.

Además, aun cuando se trate de un acuerdo emitido durante la sustanciación de un procedimiento sancionador, el mismo causa una afectación actual y de imposible o

difícil reparación, al reservar la admisión, diferir diligencias, condicionar la tramitación de la queja y postergar el pronunciamiento sobre medidas cautelares respecto de hechos denunciados que son de tracto sucesivo.

La impugnación resulta procedente, además, porque el suscrito desahogó la prevención ad cautelam, para evitar que la responsable tuviera por no presentada la denuncia, pero ello no implica consentimiento del acto impugnado ni renuncia al derecho de controvertir su legalidad.

VII. TERCERO INTERESADO

No se advierte la existencia de tercero interesado con derecho incompatible con la pretensión del suscrito. No obstante, en caso de que comparezca persona alguna pretendiendo la subsistencia del acto impugnado, solicito se le dé el trámite que en derecho corresponda.

VIII. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y EFECTOS SOLICITADOS

La pretensión del suscrito consiste en que ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

1. Declare fundado el presente recurso de apelación.
2. Revoque el acuerdo impugnado en la parte relativa a la prevención excesiva, la reserva de admisión, la reserva de diligencias de investigación y la reserva de medidas cautelares.
3. Ordene a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que admita la queja, o en su caso, emita de inmediato una determinación debidamente fundada y motivada sin imponer cargas excesivas al denunciante.

4. Ordene a la autoridad responsable requerir internamente a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes las constancias del expediente IEE/OE/018/2026.

5. Ordene a la autoridad responsable pronunciarse de manera urgente sobre las medidas cautelares solicitadas.

6. Ordene que la autoridad responsable se abstenga de utilizar formalismos innecesarios o cargas probatorias irrazonables para retardar la tramitación de la queja.

La causa de pedir se sustenta en que el acuerdo impugnado resulta contrario a los principios de legalidad, exhaustividad, tutela judicial efectiva, debida diligencia, certeza, imparcialidad, equidad, tutela preventiva y acceso efectivo a la justicia.

IX. ANTECEDENTES Y HECHOS

PRIMERO. Presentación de la denuncia.

El día diez de junio de dos mil veintiséis, el suscrito presentó denuncia electoral ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, misma que dio origen al expediente IEE/PSO/010/2026, en contra del C. José Juan Sánchez Barba, en su carácter de Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como en contra de la revista NW Aguascalientes / NW Noticias Aguascalientes, o quien resulte responsable de la difusión de propaganda denunciada.

La denuncia se presentó por hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, posible uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por la posible exposición indebida de niñas, niños y adolescentes en publicaciones difundidas en redes sociales.

SEGUNDO. Contenido esencial de la denuncia.

En el escrito inicial se denunciaron diversos elementos de propaganda colocados en espectaculares, bardas, paradas de autobús y espacios publicitarios, en los cuales aparece de manera destacada el nombre, imagen y frases vinculadas al C. José Juan Sánchez Barba, particularmente expresiones como “José Juan”, “Estoy listo”, “Experiencia y resultados en el servicio público” y referencias a la revista NW Aguascalientes.

Asimismo, se señaló que la difusión denunciada no se agota en una publicación editorial, sino que forma parte de una estrategia sistemática de posicionamiento masivo mediante propaganda exterior, redes sociales, publicaciones digitales y apariciones públicas.

TERCERO. Solicitud de medidas cautelares.

En el escrito inicial de denuncia solicité el dictado de medidas cautelares, consistentes, entre otras, en el retiro, suspensión, cobertura, baja o cese de la propaganda denunciada, así como medidas de tutela preventiva para evitar que continuara la difusión de propaganda análoga o equivalente.

Dichas medidas fueron solicitadas por tratarse de hechos de tracto sucesivo, cuya permanencia puede generar una ventaja indebida y acumulativa a favor del denunciado.

CUARTO. Existencia de actuación de Oficialía Electoral.

En la denuncia se hizo referencia a la existencia del expediente de Oficialía Electoral IEE/OE/018/2026, relacionado con los hechos denunciados.

Sin embargo, debe precisarse que dicha actuación de Oficialía Electoral no fue solicitada directamente por el suscrito, sino por la Representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por tal motivo, el suscrito no cuenta materialmente con copia certificada de dicha solicitud, certificación, acta circunstanciada o demás constancias; sin embargo, la autoridad responsable tenía conocimiento o, cuando menos, estaba en posibilidad directa e inmediata de conocer que dicha actuación fue solicitada por la

representación partidista mencionada y que obra o debe obrar en los archivos internos del propio Instituto.

QUINTO. Acuerdo impugnado.

El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dictó acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares, mediante el cual previno al suscrito para que precisara cuál de las dos editoriales mencionadas en la denuncia actúa como denunciada y para que correlacionara cada una de las diez pruebas ofrecidas con los catorce hechos denunciados.

Asimismo, la responsable reservó la admisión, el emplazamiento, las diligencias de investigación y el pronunciamiento sobre medidas cautelares.

SEXTO. Notificación.

El acuerdo impugnado fue notificado personalmente al suscrito el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, a las 15:02 horas.

SÉPTIMO. Desahogo ad cautelam.

El suscrito desahogó la prevención formulada por la responsable, únicamente para evitar que se tuviera por no presentada la denuncia, pero bajo protesta y sin consentir la legalidad del acuerdo impugnado.

El desahogo se realizó ad cautelam, toda vez que la prevención, en los términos en que fue formulada, resulta excesiva, dilatoria y contraria al deber de investigación de la autoridad electoral.

OCTAVO. Persistencia de la afectación.

Aun cuando el suscrito haya desahogado la prevención para evitar perjuicios procesales, subsiste la afectación generada por el acuerdo impugnado, ya que el mismo produjo una dilación indebida, mantuvo reservada la admisión, impidió el pronunciamiento oportuno sobre medidas cautelares y permitió que la posible conducta infractora continuara produciendo efectos.

X. AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO, AL IMPONER UNA PREVENCIÓN FORMALISTA Y EXCESIVA.

El acuerdo impugnado vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva.

La autoridad responsable determinó prevenir al suscrito por una supuesta inconsistencia en la identificación de la revista denunciada, al advertir que en una parte del escrito inicial se mencionó a la revista NW Aguascalientes y en otra se hizo referencia a Apolo MX.

Sin embargo, dicha circunstancia constituía, en todo caso, un error material plenamente subsanable, que pudo y debió ser interpretado a partir de la lectura integral del escrito de denuncia, las imágenes aportadas, las ubicaciones señaladas, las referencias contenidas en la propaganda y la causa de pedir.

De la denuncia se desprende con claridad que la propaganda materia del procedimiento estaba vinculada con la revista NW Aguascalientes / NW Noticias Aguascalientes, pues esa denominación aparece en la propaganda denunciada, en las imágenes y en la descripción de los hechos.

En ese sentido, la autoridad responsable actuó con excesivo formalismo, al privilegiar una imprecisión material sobre la sustancia de la denuncia, cuando su deber era interpretar integralmente el escrito, privilegiar el fondo sobre formalismos procedimentales y continuar con la investigación.

La responsable debió considerar que los procedimientos sancionadores electorales tienen naturaleza de orden público y que su finalidad consiste en investigar posibles infracciones a la normativa electoral, especialmente cuando se denuncian posibles actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos,

vulneración al principio de equidad y exposición indebida de niñas, niños y adolescentes.

La prevención impugnada no fue necesaria, idónea ni proporcional, pues la autoridad contaba con elementos suficientes para identificar a la revista denunciada y, en su caso, requerir información adicional durante la investigación, sin paralizar la admisión, el emplazamiento, las diligencias y el análisis de medidas cautelares.

Por ello, el acuerdo impugnado debe revocarse en la parte controvertida.

AGRAVIO SEGUNDO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUSO AL DENUNCIANTE UNA CARGA PROBATORIA EXCESIVA RESPECTO DE CONSTANCIAS QUE OBRAN O DEBEN OBRAR EN PODER DEL PROPIO INSTITUTO.

Causa agravio al suscrito que la autoridad responsable haya condicionado la tramitación de la queja y haya reservado la admisión y medidas cautelares, sin tomar en consideración que la actuación de Oficialía Electoral identificada como IEE/OE/018/2026 obra o debe obrar en poder del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El suscrito no solicitó directamente dicha actuación de Oficialía Electoral. Quien solicitó la intervención de Oficialía Electoral fue la Representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por tanto, el suscrito no cuenta materialmente con copia certificada de la solicitud, acta circunstanciada, certificación, anexos o constancias generadas dentro del expediente IEE/OE/018/2026.

No obstante, la responsable tenía conocimiento, o cuando menos estaba en posibilidad directa e inmediata de conocer, que dicha actuación fue solicitada por la representación partidista referida, pues se trata de un expediente tramitado ante la Oficialía Electoral del propio Instituto.

En ese contexto, resultaba jurídicamente exigible que la Secretaría Ejecutiva requiriera internamente a la Oficialía Electoral las constancias respectivas.

La autoridad responsable no podía trasladar al denunciante la carga de exhibir una documental pública que no obra materialmente en su poder, especialmente cuando se le identificó el número de expediente, la autoridad que lo tramitó y la relación que guarda con los hechos denunciados.

El artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes establece que, si las pruebas están en poder del Instituto, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica tiene la obligación de agregarlas al expediente. Asimismo, cuando las pruebas obren en poder de autoridades, partidos políticos o personas físicas o morales, la autoridad puede solicitar su remisión, siempre que se identifiquen con precisión.

En el presente caso, el suscrito identificó con precisión la prueba, el expediente de Oficialía Electoral, los hechos con los que se relaciona y la autoridad que la tiene o debe tener bajo resguardo.

A pesar de ello, la responsable omitió desplegar sus facultades de investigación y prefirió formular una prevención, reservar la admisión y diferir el análisis de medidas cautelares. Tal actuación evidencia una indebida transferencia de cargas procesales al denunciante y una falta de debida diligencia en la integración del expediente.

Por ello, debe declararse fundado el agravio y ordenarse a la responsable requerir y agregar de inmediato las constancias del expediente IEE/OE/018/2026.

AGRAVIO TERCERO. LA RESPONSABLE ACTUÓ DE MANERA DILATORIA Y CONTRARIA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, AL RESERVAR LA ADMISIÓN, LAS DILIGENCIAS Y LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El acuerdo impugnado vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y efectiva.

La autoridad responsable no sólo formuló una prevención, sino que además reservó la admisión de la denuncia, el emplazamiento, las diligencias de investigación y el pronunciamiento sobre medidas cautelares.

Dicha reserva genera una afectación real y actual, porque los hechos denunciados consisten en propaganda exterior y publicaciones digitales cuya permanencia produce efectos continuos frente a la ciudadanía.

La propaganda denunciada no es un acto instantáneo, sino una conducta de tracto sucesivo. Cada día que permanece expuesta puede generar mayor posicionamiento de la persona denunciada, mayor exposición de su nombre e imagen, mayor beneficio político y mayor afectación a la equidad en la contienda.

En ese contexto, la autoridad responsable debió actuar con diligencia reforzada y pronunciarse con prontitud sobre las medidas cautelares solicitadas, o al menos realizar de inmediato las diligencias mínimas para contar con elementos suficientes.

Lejos de ello, la responsable optó por aplazar el trámite y condicionar el avance del procedimiento a formalidades que pudieron resolverse mediante la lectura integral de la denuncia o mediante requerimientos internos.

Tal conducta evidencia una actuación dilatoria y, cuando menos, una falta grave de diligencia. Incluso, en el contexto del caso, puede advertirse mala fe procesal o institucional, pues la responsable tenía posibilidad de solicitar internamente la Oficialía Electoral y de continuar con el trámite sin imponer cargas excesivas al denunciante.

La responsable no puede utilizar una prevención como instrumento para ganar tiempo o retardar la sustanciación de una denuncia electoral, especialmente cuando se solicita tutela preventiva y medidas cautelares para evitar que la conducta denunciada continúe produciendo efectos.

Por ello, debe revocarse el acuerdo impugnado y ordenarse a la responsable pronunciarse de inmediato sobre la admisión, diligencias y medidas cautelares.

AGRAVIO CUARTO. INDEBIDA RESERVA DE MEDIDAS CAUTELARES FRENTE A HECHOS QUE PUEDEN GENERAR DAÑOS IRREPARABLES O DE DIFÍCIL REPARACIÓN.

Causa agravio al suscrito que la autoridad responsable haya reservado el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, bajo el argumento de que primero debía desahogarse la prevención.

La reserva de medidas cautelares resulta contraria a la finalidad de la tutela preventiva en materia electoral, pues las medidas cautelares tienen por objeto evitar la continuación de posibles conductas infractoras, impedir daños irreparables o de difícil reparación, preservar la equidad en la contienda y proteger principios constitucionales.

En el presente caso, las medidas cautelares fueron solicitadas respecto de propaganda exterior, bardas, espectaculares, paradas de autobús, publicaciones digitales y contenidos relacionados con la imagen, nombre y posicionamiento del denunciado.

La permanencia de esa propaganda genera un beneficio continuo y acumulativo a favor de la persona denunciada. Por tanto, la demora en el pronunciamiento cautelar equivale, en los hechos, a permitir que la conducta denunciada continúe produciendo efectos.

La autoridad responsable no justificó por qué era indispensable reservar el análisis cautelar hasta que se desahogara la prevención, ni explicó por qué no podía realizar diligencias mínimas, solicitar internamente las constancias de Oficialía Electoral, certificar la permanencia de la propaganda o requerir información urgente a las áreas competentes.

La responsable tampoco tomó en cuenta que la materia cautelar exige un estándar preliminar, no una acreditación plena de la infracción. Para resolver medidas cautelares basta valorar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la proporcionalidad de la medida y la necesidad de preservar la materia del procedimiento.

En consecuencia, la reserva de medidas cautelares carece de debida fundamentación y motivación, vulnera la tutela judicial efectiva y permite la posible continuación de infracciones electorales.

AGRAVIO QUINTO. INCORRECTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 8/2026 DE LA SALA SUPERIOR.

La autoridad responsable invocó la jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER."

Sin embargo, la responsable aplicó indebidamente dicho criterio.

La finalidad de esa jurisprudencia no es permitir que las autoridades administrativas electorales dilaten indefinidamente la admisión de quejas, ni autoriza a omitir diligencias mínimas de investigación, ni permite trasladar al denunciante cargas procesales excesivas.

Por el contrario, dicho criterio debe interpretarse de manera compatible con los principios de justicia pronta, exhaustividad y debida diligencia. Es decir, si la autoridad considera que necesita elementos para admitir o desechar una denuncia, debe obtenerlos de manera inmediata, especialmente cuando están en poder del propio Instituto o pueden ser requeridos internamente.

En el caso concreto, la responsable conocía o debía conocer la existencia del expediente IEE/OE/018/2026, tramitado ante la Oficina Electoral del propio Instituto, y tenía la posibilidad material y jurídica de requerirlo internamente.

En consecuencia, la jurisprudencia invocada no justificaba la reserva generalizada de admisión, emplazamiento, diligencias y medidas cautelares. Mucho menos justificaba imponer al denunciante una carga que no estaba en condiciones materiales de cumplir.

La responsable utilizó indebidamente dicho criterio para retrasar el trámite de la queja, lo cual vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, tutela judicial efectiva y justicia pronta.

AGRAVIO SEXTO. LA RESPONSABLE OMITIÓ APLICAR EL PRINCIPIO DE FACILIDAD PROBATORIA Y EL DEBER DE INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA EN MATERIA SANCIONADORA ELECTORAL.

La autoridad responsable tenía el deber de integrar debidamente el expediente y desplegar sus facultades de investigación, especialmente al tratarse de posibles infracciones en materia electoral.

El procedimiento sancionador no puede quedar sujeto exclusivamente a las posibilidades materiales del denunciante, pues la autoridad electoral cuenta con facultades para requerir información, ordenar diligencias, allegarse de pruebas, certificar hechos y solicitar colaboración de áreas internas, autoridades, partidos políticos, empresas y personas físicas o morales.

En el presente caso, la responsable contaba con elementos suficientes para desplegar sus facultades de investigación:

- a) La denuncia identificó al denunciado principal.
- b) La denuncia identificó propaganda exterior.
- c) La denuncia señaló ubicaciones.

- d) La denuncia acompañó imágenes.
- e) La denuncia señaló enlaces de redes sociales.
- f) La denuncia identificó a la revista NW Aguascalientes / NW Noticias Aguascalientes.
- g) La denuncia refirió la existencia del expediente de Oficialía Electoral IEE/OE/018/2026.
- h) La denuncia solicitó requerimientos específicos a autoridades, empresas, revista y Gobierno del Estado.
- i) La denuncia solicitó medidas cautelares.

Frente a ello, la autoridad responsable debió actuar de manera oficiosa y diligente, no paralizar el procedimiento bajo un enfoque formalista.

La autoridad tenía la posibilidad de requerir internamente a la Oficialía Electoral el expediente IEE/OE/018/2026.

La omisión de hacerlo evidencia una falta de exhaustividad y debida diligencia, así como una indebida restricción del acceso efectivo a la justicia electoral.

AGRAVIO SÉPTIMO. EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA ES DESPROPORCIONADO Y CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.

El acuerdo impugnado apercibió al suscrito con tener por no presentada la denuncia en caso de no cumplir con la prevención.

Dicho apercibimiento resulta desproporcionado, pues las supuestas omisiones advertidas por la responsable no impedían conocer la causa de pedir, los hechos denunciados, las personas denunciadas, las conductas controvertidas, los principios vulnerados ni las pruebas ofrecidas.

La denuncia contenía elementos suficientes para ser admitida y sustanciada. En todo caso, cualquier precisión adicional pudo obtenerse durante la investigación, mediante requerimientos internos o mediante una prevención menos gravosa.

El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional exige que las autoridades privilegien la resolución de fondo sobre formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso o los derechos de terceros.

En el presente caso, admitir la queja y ordenar diligencias no causaba perjuicio a persona alguna. Por el contrario, permitía investigar hechos de relevancia constitucional electoral.

Por tanto, el apercibimiento de tener por no presentada la denuncia resulta excesivo, inhibitorio y contrario al deber de tutela efectiva.

AGRAVIO OCTAVO. LA RESPONSABLE OMITIÓ CONSIDERAR QUE EL SUSCRITO NO CONSINTIÓ EL ACTO IMPUGNADO AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN.

El suscrito desahogó la prevención únicamente para evitar que la autoridad responsable tuviera por no presentada la denuncia. Sin embargo, tal actuación no implica consentimiento del acuerdo impugnado.

El cumplimiento ad cautelam de una prevención no puede interpretarse como aceptación de su legalidad, especialmente cuando el promovente se ve obligado a cumplir para evitar un perjuicio procesal mayor.

En el presente caso, el suscrito desahogó la prevención bajo protesta, precisamente para evitar que la denuncia fuera desechada o tenida por no presentada. No obstante, subsiste el agravio ocasionado por la prevención indebida, la dilación generada, la reserva de admisión, la reserva de diligencias y la reserva de medidas cautelares.

Por ello, el Tribunal debe entrar al estudio de fondo y no desechar el presente recurso bajo el argumento de que la prevención fue cumplida, pues el acto impugnado produjo efectos lesivos y es susceptible de repetirse en perjuicio del denunciante y del adecuado funcionamiento de los procedimientos sancionadores.

AGRAVIO NOVENO. LA RESPONSABLE GENERÓ UNA AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA AL PERMITIR LA CONTINUIDAD DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

El acuerdo impugnado afecta indirectamente la equidad en la contienda, pues al reservar la admisión y las medidas cautelares permitió que la propaganda denunciada continuara produciendo efectos.

La denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y posicionamiento indebido de un servidor público mediante propaganda exterior y redes sociales.

La demora en la actuación de la autoridad electoral puede generar un beneficio indebido para el denunciado, ya que la exposición pública de su nombre e imagen continúa acumulándose mientras la autoridad posterga la tramitación del procedimiento.

En materia electoral, el tiempo es determinante. Una resolución tardía o una medida cautelar diferida puede volverse inútil si la conducta denunciada ya produjo el efecto de posicionamiento buscado.

Por tanto, la responsable debió actuar con urgencia y no reservar indefinidamente el pronunciamiento cautelar.

XI. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 302, 308, 309 y 310 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ofrezco las siguientes pruebas:

1. Documental pública. Consistente en copia del acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente IEE/PSO/010/2026.

Con esta prueba se acredita: la existencia del acto impugnado; su contenido, la prevención formulada, la reserva de admisión, la reserva de diligencias, la reserva de medidas cautelares y el apercibimiento de tener por no presentada la denuncia.

2. Documental pública. Consistente en copia de la cédula de notificación personal de fecha veintidós de junio de dos mil veintiséis, mediante la cual se notificó al suscrito el acuerdo impugnado.

Con esta prueba se acredita: la fecha de notificación del acto impugnado y la oportunidad del presente recurso.

3. Documental pública. Consistente en el escrito inicial de denuncia presentado por el suscrito, mediante el cual se dio origen al expediente IEE/PSO/010/2026.

Con esta prueba se acredita: que la denuncia contenía hechos, personas denunciadas, conductas denunciadas, pruebas, solicitudes de investigación y petición de medidas cautelares suficientes para iniciar el procedimiento.

4. Documental pública o instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que integran el expediente IEE/PSO/010/2026, mismas que solicito sean remitidas por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado.

Con esta prueba se acredita: el contexto integral de la denuncia, el contenido del acto impugnado, la existencia de la prevención, la reserva de admisión y la reserva de medidas cautelares.

5. Documental pública a requerir. Consistente en las constancias que integran el expediente de Oficialía Electoral IEE/OE/018/2026, incluyendo solicitud, acuerdos, actas circunstanciadas, certificaciones, imágenes, anexos, enlaces electrónicos y demás diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

Dicha documental no obra materialmente en poder del suscrito, toda vez que la actuación fue solicitada por la Representación del partido Morena ante el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que solicito se le pida copia certificada de todo el expediente al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Con esta prueba se acredita: que la autoridad responsable tenía posibilidad jurídica y material de allegarse de dichas constancias por conducto de la Oficialía Electoral del propio Instituto, sin imponer al suscrito una carga excesiva.

Solicito a ese H. Tribunal que requiera a la autoridad responsable para que remita dichas constancias, al tratarse de documentación que obra o debe obrar en poder del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

6. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que integren el presente recurso y el expediente de origen, en cuanto favorezcan al suscrito.

7. Presuncional legal y humana. Consistente en las presunciones que se desprendan lógicamente y jurídicamente de los hechos acreditados, en cuanto beneficien al suscrito.

XII. SOLICITUD ESPECIAL DE REQUERIMIENTO DE CONSTANCIAS

Solicito a ese H. Tribunal que, al admitir el presente recurso, requiera a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que remita:

1. Copias Certificadas del expediente completo IEE/PSO/010/2026.
2. El acuerdo impugnado.
3. La cédula de notificación.
4. El informe circunstanciado correspondiente.
5. Copias Certificadas de las constancias del expediente de Oficialía Electoral IEE/OE/018/2026, o en su caso informe qué área las tiene bajo resguardo.

6. Las actuaciones internas que demuestren si la responsable solicitó o no a la Oficialía Electoral dichas constancias antes de prevenir al suscrito.

Lo anterior resulta necesario para que ese H. Tribunal cuente con elementos suficientes para advertir la falta de diligencia de la autoridad responsable y la indebida imposición de cargas procesales al denunciante.

XIII. EFECTOS QUE SE SOLICITAN AL TRIBUNAL

En caso de resultar fundados los agravios, solicito que ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ordene los siguientes efectos:

PRIMERO. Revocar el acuerdo impugnado en la parte relativa a la prevención excesiva, la reserva de admisión, la reserva de diligencias de investigación y la reserva de otorgamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO. Ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que tenga por subsanada cualquier imprecisión material relativa a la revista denunciada, considerando que la editorial correcta es NW Aguascalientes / NW Noticias Aguascalientes, o quien resulte responsable.

TERCERO. Ordenar a la autoridad responsable que no tenga por no presentada la denuncia por las razones contenidas en el acuerdo impugnado.

CUARTO. Ordenar a la autoridad responsable que requiera internamente a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes las constancias del expediente IEE/OE/018/2026.

QUINTO. Se le pida al Instituto Estatal Electoral no volver a violentar el artículo 36 del reglamento.

SEXTO. Ordenar a la autoridad responsable que admita la denuncia o, en su caso, emita de inmediato una determinación debidamente fundada y motivada, sin imponer cargas excesivas al denunciante.

SÉPTIMO. Ordenar a la autoridad responsable que se pronuncie de manera urgente sobre las medidas cautelares solicitadas.

OCTAVO. Ordenar a la autoridad responsable que realice las diligencias de investigación necesarias, incluyendo requerimientos a la revista NW Aguascalientes / NW Noticias Aguascalientes, al denunciado, al Gobierno del Estado, a Comunicación Social, a empresas de publicidad exterior y a quienes resulten responsables.

NOVENO. Ordenar a la autoridad responsable que actúe con debida diligencia y se abstenga de utilizar formalismos innecesarios que dilaten la investigación de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral.

DÉCIMO. En caso de que ese H. Tribunal estime que el recurso de apelación no es la vía formalmente procedente, solicito que reencauce el presente escrito al medio de impugnación idóneo, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y evitar un desechamiento por formalismos.

XIV. PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo recurso de apelación en contra del acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente IEE/PSO/010/2026.

SEGUNDO. Tener por señalada como autoridad responsable a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

TERCERO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizada a la persona indicada en el proemio del presente escrito.

CUARTO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. Requerir a la autoridad responsable la remisión de Copias Certificadas del expediente completo IEE/PSO/010/2026, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEXTO. Requerir a la autoridad responsable y/o a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes las copias certificadas de las constancias del expediente IEE/OE/018/2026.

SÉPTIMO. En caso de considerar improcedente la vía, reencauzar el presente medio de impugnación a la vía legal idónea, evitando el desechamiento por formalismos procedimentales.

OCTAVO. Declarar fundados los agravios planteados.

NOVENO. Revocar el acuerdo impugnado en la parte controvertida.

DÉCIMO. Ordenar a la autoridad responsable admitir la denuncia o emitir de inmediato una determinación debidamente fundada y motivada, sin imponer cargas procesales excesivas al suscrito.

DÉCIMO PRIMERO. Ordenar a la autoridad responsable pronunciarse de manera urgente sobre las medidas cautelares solicitadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Ordenar a la autoridad responsable realizar las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

DÉCIMO TERCERO. Tener por manifestado que el desahogo de la prevención se realizó ad cautelam y sin consentir el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación

85 HC 'DF CH9; =8 C

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS